



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024).

**DEMANDA DE DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION
MARITAL DE HECHO.**

Demandante: ALFREDO CONRADO PINTO.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE LA CAUSANTE ENA LUZ CAMPO REDONDO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00549-00
Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. En los generales de la demanda no se identifica plenamente a las partes demandadas, en razón a su número de identificación, domicilio, lugar de residencia y dirección de correo electrónico, así como tampoco el correo electrónico del apoderado de la parte demandante. Art. 82-2 del CGP.
2. En los hechos de la demanda no se indica si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante. Art. 82-5 y 87 del CGP.
3. En el acápite de pruebas testimoniales no se precisa sobre qué hechos van a declarar los testigos citados. Art. 82-6 y 212 del CGP
4. No se manifiesta bajo gravedad de juramento como se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ALFREDO LUZ CONRRADO CAMPO y si este es utilizado para efectos de notificación. Ley 2213 del 2022.
5. No se aportó constancia de envió de la demanda a la dirección física o la dirección de correo electrónico de los señores demandados, el cual debe ser enviado de forma simultánea a la presentación de la demanda. Ley 2213 del 2022.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

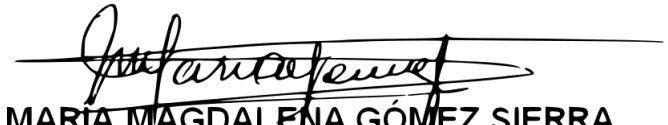
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por el señor **ALFREDO CONRADO PINTO**, por medio de apoderado judicial en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante **ENA LUZ CAMPO REDONDO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **YESIT AMAYA MEJIA**, como apoderado judicial del señor **ALFREDO CONRADO PINTO**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito